

toda, y á los intereses del Estado de Coahuila en especial; tan perjudicial, en fin, á los despojadores como á los despojados.

Nada hay que lo abone. A nadie aprovecha y á todos perjudica. La confiscacion que los Sres. Sanchez Navarro han sufrido, es, en resúmen, un hecho que no tiene otra razon de ser, que la de que se ha ejecutado sin razon alguna para que se ejecutara.

Esta es la síntesis. De ella pasemos al análisis.

VIII.

Qué juicio han formado de la pena de confiscacion la justicia y la sabiduría? Oigámoslo de la boca misma de sus mas venerables sacerdotes y de sus mas elocuentes intérpretes.

La edad de oro de la República romana no conoció las confiscaciones. Quejándose de la que habia sufrido, decia Ciceron volviendo con regocijo la vista á otros tiempos: «Los juicios establecidos por nuestros mayores eran tan sabios, que nunca en ellos á la corporal se unia esta pena pecuniaria.» La tan triste y pavorosamente célebre ley *Cornelia De Proscriptionibus*, parto horrendo de las sangrientas luchas de Sylla y Mario, las introdujo por primera vez en Roma, donde hasta entonces eran desconocidas.

Catilina y Cethego pensaron despues revivirlas, y eran las confiscaciones acompañadas del asesinato y del incendio, una de las mas horripilantes miras de sus tenebrosos planes. Mas tarde el segundo triunvirato, merced á ellas, pudo en tan poco tiempo arruinar tan por completo el vasto mundo romano.

Los monstruosos emperadores que rigieron el Imperio en su primer período, adoptaron en su perversidad inconcebible, esta atroz pena como la mas propia de ellos. Su criminal demencia, entre otras ventajas le encontraba la de que castiga al delincuente hasta mas allá de la tumba, la de que recae especialmente sobre un gran número de inocentes, y la de que de un solo golpe hace miserables á muchas familias durante muchas generaciones. Los reinados de Tiberio y de Calígula, de Neron y Domiciano, fueron los tiempos prósperos, por decirlo así, de la confiscacion.

Los buenos emperadores por el contrario, la aborrecian tanto, que Plinio para hacer el mas grande elogio de Trajano, solo dice, que bajo su reinado fué mala la causa del fisco, que «nunca, agrega, es una mala causa, sino bajo el imperio de los buenos príncipes.»

Al caer el Imperio de Occidente, los bárbaros que se desbordaron sobre él, adoptaron las confiscaciones como la costumbre mas adecuada á las suyas del todo feroces. La primera raza de la monarquía francesa la aplicó con frecuencia en su época, aunque con menos rigor y menos estension que nosotros hoy.

Siglos despues, Luis XI de Francia y Enrique VIII de Inglaterra, tuvieron siempre la confiscacion á su lado como su principal ministro. Mas tarde todavía, algunos pequeños pero odiosos tiranos de la Italia, la juzgaron útil en determinados casos de envidia ó de venganza. Antes de entrar á la civilizacion moderna, los rusos y los turcos la consideraron un buen resorte de gobierno, especialmente si la confiscacion iba acompañada de una deportacion perpetua á la Siberia ó del dogal de seda, enviado por el Divan del Gran Señor.

La Convencion Francesa en sus tremendos é inolvidables dias, fué la última en Europa que empleó esta pena contra sus enemigos. Al aplicarla, la Francia quedó tan arrasada como desolada.

Vista la confiscacion á la luz de la historia, pudiera definirse, el mas horrendo fruto de las mas horrendas tiranías. Es innegable al menos, que ella va unida á todos los períodos históricos que mas han hecho gemir y mas avergüenzan á la humanidad.

Hoy dia, esta pena felizmente se encuentra abolida en todos los códigos del mundo civilizado. Todas las legislaciones están de acuerdo en proscribirla y es unánime el anatema con que la execran todos los sabios.

Hablando de ella dice un jurisconsulto español: «Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está satisfecha la venganza pública y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro, en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública; un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia: la humanidad se declara contra el legislador, y da cada dia nuevos partidarios á sus víctimas; el respeto al Gobierno se debilita en todos los corazones, porque éste se muestra imbécil á los ojos de los sabios, y bárbaro á los del vulgo..... No es extraño, pues, concluye, que en muchos pueblos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y antipolítica.»

Rossi tan profundo jurisconsulto, como sabio economista, dice tambien:

«Las penas pecuniarias nos parecen definitivamente juzgadas.»

Aquellas que privan al delincuente de todo, ó por lo menos de una gran parte de la propiedad, son inadmisibles.

La confiscacion no es una pena bastante personal y adolece de inmoralidad. Uno de los principales beneficios de la Carta Francesa es seguramente la abolicion de esta pena tan odiosa como inícuca.»

Trascribiendo despues, literalmente las palabras de Mr. de Broglie, añade: «Su efecto casi inevitable es encender la codicia del espíritu de partido y corromper así aquello que es ya harto corruptor y está harto corrompido de suyo. Y reduciendo por otra parte á la indigencia, no solo al delincuente, sino tambien de resultas á su familia, la confiscacion pesa sobre el inocente con motivo del culpable, le exaspera sin motivo, le provoca al crimen y propende á perpetuar las discordias civiles.»

Finalmente, en la Cámara Francesa que en 1816 pretendia imponer á los partidarios de Napoleon I la pena de confiscacion, el ilustre y valeroso Royer-Collard esclamaba con noble vehemencia: «Las confiscaciones son el alma y el nervio de las revoluciones. Despues de confiscar por haber condenado, se condena para confiscar. La crueldad se sacía tal vez, la codicia nunca. Las confiscaciones son tan odiosas, que la revolucion, que de nada se avergonzaba, tuvo vergüenza de ellas, y restituyó los bienes á los condenados.»

Es evidente. Los legisladores lo mismo que los filósofos, la sabiduría lo mismo que el sentido comun, han calificado de bárbara tan odiosa pena. La confiscacion está juzgada y condenada por la ciencia, la historia y la política. ¿Más á qué conduce recordarlo ahora? ¿Qué necesidad hay de comprobar con testimonios irrefragables una verdad universalmente reconocida?

Inútil parece, mas no es por cierto inoportuno inculcar ahora esta verdad de sentimiento, á fin de que quede es-

tablecida frente á frente de un empirismo sombrío y dementado por la victoria, que con una insensatez que pasma se atreve á creerla útil y con una perversidad que horroriza osa proclamarla justa á la faz de todo un pueblo civilizado.

IX.

La civilizacion y las confiscaciones son dos ideas incompatibles, dos hechos que se contradicen.

Jamás la libertad se posa en el lugar donde la confiscacion está como de asiento. La libertad, la verdadera y buena, al pueblo que confisca le arroja solo una mirada de desprecio y lo abandona al vértigo de sus innobles pasiones para que estas lo arrastren al abismo de incontables miserias merecidas.

Tan penetrados estaban de estos sentimientos los autores de la Constitucion de 1857, que solemne y terminantemente declararon en el artículo 22 de la seccion 1ª «De los Derechos del hombre», «Quedan para siempre prohibidas..... la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.» No era posible hacer una declaracion mas explícita ni mas absoluta. La nacion por boca de sus representantes se obligó con ella á no ser ya nunca injusta resucitando una pena tan odiosa y trascendental.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, creyó podia revivirla á virtud y en uso de las facultades extraordinarias de que fué investido para que pudiese proveer oportunamente á las imperiosas exigencias de una crisis provocada por la invasion estrangera. Este falso concepto ha sido el venero funestamente fecundo de la ruina de tantas fami-

lias que hoy están en la miseria á consecuencia de las leyes de confiscacion, ejecutadas con una energía mayor todavía que la rigidéz misma con que están redactadas. Es absurdo semejante concepto. El Gobierno creyóse autorizado por el Congreso para confiscar. Las facultades extraordinarias que por este le fueron concedidas, en manera alguna pudieron comprender esa. No está comprendida evidentemente en las leyes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1863, ni en las de 11 de Diciembre y 7 de Junio de 1861 que forman el código, por decirlo así, de la soberanía exhuberante y anómala que ejerció el Ejecutivo durante el largo período de las facultades extraordinarias.

No penetremos en el abismo de estas cuatro leyes brotadas de la crisis misma, y que como hijas de la festinacion y del peligro son vagas, incongruentes y disímboles en su forma, aunque enlazadas entre sí para los mismos fines. Probar que en ellas no está comprendida la facultad de confiscar, desmenuzando con este objeto y segun el estilo forense, uno á uno sus artículos, seria complicado y oscuro. Felizmente á nuestro propósito basta considerarlas copulativamente, hacer solo, las mas naturales observaciones á que da lugar su conjunto.

Por mas que para ampliarlas, sean atormentadas, estas leyes no fundarán nunca las confiscaciones decretadas y ejecutadas por el Gobierno. El Congreso de 1863 ni pudo concederle al Ejecutivo, ni quiso, ni de hecho le concedió la facultad terrible de confiscar.

Estúdiense bien la letra, medítese con detencion el espíritu del artículo 22 de la Carta Constitucional, y fácil será persuadirse, que él, no solo es la consignacion de una garantía individual, sino la fijacion absoluta de un prin-

cipio inflexible de justicia. El poder legislativo mismo no podia alterarlo sino de la manera legítima en que puede ser adicionada ó reformada la Constitución, es decir, por el voto de la mayoría de la Cámara confirmado por los de las legislaturas de los Estados.

¿Cómo pudo delegar el poder legislativo facultades que él mismo no tenia? El único axioma jurídico, tal vez, sin escepcion, es el que establece el principio tan obvio, de que nunca las facultades del mandatario pueden ser mayores que las del mandante que se las delega. El Congreso no podia violar un principio no solo constitucional, sino social y de justicia intrínseca, y menos de consiguiente, puede suponerse haya delegado al Ejecutivo con la de confiscar, la facultad de hacer retrogradar al país á la barbarie, resucitando una pena incompatible con la civilizacion.

Mas supóngase que el poder legislativo podia violar no una garantía sino un principio de justicia superior á las leyes, como es el que ha abolido la confiscacion. Aun en este supuesto, mas que falso todavía, absurdo, ¿por qué inferir que le delegó al Ejecutivo esta terrible facultad de ser injusto? Rejístrense una á una, artículo por artículo, las leyes todas que antes hemos citado, y que son como el pedestal de las facultades extraordinarias y del omnímodo poder del Ejecutivo y dígase, ¿en cuál de ellos se halla consignada facultad tan tremenda?

Por el contrario, los decretos mismos que facultaron extraordinariamente al Gobierno, entre otras restricciones que le imponian á este, esplicita y enérgicamente le fijaron la de que no violase el sistema republicano. Este sistema adoptado por el Código Fundamental como inviolable, ni científica ni prácticamente puede concebirse sin

la division y separacion de los tres poderes públicos que espresan la soberanía. Con esas leyes de confiscacion, los tres poderes quedaron confundidos, por haberse dado el Ejecutivo en ellas el triple carácter de legislador, de juez y de ejecutor. ¿Como sostener pues, que fueron dictadas á virtud de las facultades extraordinarias? La confiscacion ultraja no solo á la Constitución, sino á las mismas leyes que relajaron esta. Es por decirlo así, la violacion flagrante de una relajacion manifiesta, una ilegalidad que cabalga sobre otra ilegalidad.

Mas supongamos lo que aun como simple supuesto es repugnante al buen sentido, que el Congreso tuvo facultades para revivir la pena de confiscacion, que quiso delegárselas y de hecho se las delegó, para que sin prévio juicio, sino que por sí mismo y á su arbitrio, impusiese el Gobierno una pena tan grave y trascendental á sus gobernados infieles. Aun aceptando este punto de partida monstruoso verdaderamente, es claro que el Gobierno hubiera estado en el caso de encerrar sus facultades discretionales dentro de los límites inviolables de la razon y la equidad. Aun cuando no hubiese recibido del legislativo otra norma de conducta para aplicar tan espantoso castigo, que su libre arbitrio, estuvo sin duda en el caso de hacer este arbitrio noble, es decir, equitativo en su misma arbitrariedad, como D. Pedro el Cruel á quien se ha llamada el mas justo de los tiranos con una antítesis que en realidad no es contradictoria.

Aceptando esta sola base de justicia, que es en verdad la menos ríjida que puede reclamarse, ¿cómo esplicar que la familia Sanchez sea de todas las confiscadas, la única á la que se le haya negado toda composicion, y permanezca, solo ella, íntegra y plenamente confiscada

hasta ahora, cuando ha declinado ya la energía de las confiscaciones en el sentido de que son menos cuantiosas que antes, aunque tan odiosas como al principio, y tan ruinosas como siempre?

Admitiendo el mas ligero principio de justicia como puede esplicarse que el Sr. D. Carlos Sanchez Navarro por el mas leve de los delitos de infidencia que pudieron cometerse sirviendo al Imperio, haya sido castigado con la mayor de las penas que se hayan aplicado hasta ahora en ese orden y para castigar ese género de delitos? Los interesados en que no recobre sus bienes, han abrumado de calumnias al Sr. Sanchez Navarro; mas por graves y numerosas que sean las inculpaciones que se le hagan, es evidente, que el solo delito porque fué confiscado consistió en ser chambelan del Emperador.

De todos los que pudieron cometerse por adhesion al Imperio, este fué uno de los delitos menos graves en que pudo incurrirse. El cargo de chambelan estaba lejos de toda influencia política, no devengaba sueldo y como mas que empleo, era muestra de amistad y aprecio, era por lo mismo, mas difícil rehusarlo. Pues bien, este fué el delito del Sr. Sanchez, y sin embargo, se le aplicó para castigarlo una pena de la que solo puede formarse idea, remontándose en los términos de una proporcion.

Toda confiscacion en sí misma es una pena que espanta, porque en último término, viene á ser la servidumbre perpétua del trabajo, y muchas veces la muerte lenta de toda una familia, por hambre. La confiscacion hierre al que la sufre como hombre, como esposo y como hermano, como hijo y como padre. Despues de la capital y de presidio perpétuo, quizá la confiscacion sea la mayor de las penas que se hayan aplicado desde que cayó en

desuso el tormento. Esta fué la pena que se impuso al Sr. Sanchez Navarro y que está sufriendo hasta hoy, en términos, que ella sola es mayor, no que cada una de todas las que se han impuesto por delitos de infidencia hasta ahora; sino mayor, sí, mucho mayor que todas ellas juntas. Causó una tan profunda como dolorosa sensacion que á uno de los reos de infidencia por via de multa, se le hubiesen ecsijido ochenta mil pesos. A D. Carlos Sanchez Navarro, no á su familia, á solo él, sin contar lo raíz, se le confiscaron bienes valiosos por; *Mas de un Millon de Pesos!* A esta pena se agregaron las de cárcel y destierro.

Pero demos un paso mas. Supungamos que las facultades extraordinarias autorizaron al Gobierno para deramar las confiscaciones á su arbitrio, y sin guardar, al aplicarlas á los delincuentes, ninguna regla de razon ni de justicia. Supongamos que pudo disponer á su capricho de los reos de infidencia. Aun en este supuesto que es el último á que podemos llegar, es evidente que nunca pudo aplicar esta facultad al castigo de inocentes, cuya inocencia fuese palmaria y evidente. ¿Por qué pues, al confiscar á los Sres. Sanchez, confiscó á la anciana madre de ambos? ¿Por qué confiscó el pan y el sudor de los jornaleros? ¡Ah! no; imposible es sostener la confiscacion dándole el carácter de pena. No puede ser hija de una ley, una injusticia contraria á la simple razon y á la equidad natural, que holla la Constitucion de 1857 y los mas fundamentales principios del sistema de gobierno que rige á la nacion, que es opuesta á las leyes mismas que otorgaron facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, y que está anatematizada y maldecida por todos los códigos y todos los sabios del mundo.

¿Qué es pues, la confiscacion si no tiene el carácter de pena que es el que oficialmente se le ha dado? Es pues, un hecho, tan solo es, un hecho lamentable.

No puede haber ya una duda racional en que carece la confiscacion por completo, del carácter de una pena. Mas no dejemos enemigos á la espalda, demostremos tambien que carece este hecho de todo otro carácter legal.

Abrumados los propugnadores de la confiscacion en México, bajo el peso irresistible de la razon, aturridos con los mil gritos de la justicia horrorizada, han retrocedido en su camino y confesando que con el carácter de pena no es sostenible, dicen sin embargo, que el Gobierno pudo apoderarse de los bienes de los particulares, por un acto de represalia. No hay injusticia comparable á la de justificar un hecho injusto. Semejante aseveracion, ofende mas al derecho público y á los sentimientos nacionales, que la confiscacion misma en toda su pavorosa magnitud.

¿Represalias despues del triunfo? Sépase ante todo, que las confiscaciones aunque decretadas desde el año de 1861, fueron ejecutándose en cada uno de los Estados, no solo despues del triunfo, sino despues de todo peligro y cuando ya estaban en pleno sosiego. Los bienes confiscados han sido repartidos con títulos que el Gobierno ha signado de asiento ya, sobre su palacio en México. ¿Qué confiscacion ha tenido lugar frente á frente del enemigo para privarlo de defensa y obtener sobre él por este medio la victoria? ¿Qué confiscacion se ha hecho con las armas en la mano y en la hora del peligro? ¿Cómo podrá sostenerse que pueden legítimamente hacerse repre-

lias ni botin de guerra sobre los vencidos, despues que pasó la guerra?

Semejante aseveracion, indica que se carece por completo de los elementos del derecho de gentes y de toda idea sobre el verdadero carácter de las represalias. La aprehension violenta de los bienes del enemigo efectuada con objeto de obligarlo sin necesidad de la guerra á que acceda á nuestras justas reclamaciones, es lo que en el derecho internacional se conoce con el nombre de represalia. Por lo comun es un hecho precursor de la guerra; pero cuyo solo objeto es evitarla y que en sí y por su naturaleza, solo tiene el carácter de una conminacion ó de un apremio. Seria irregular la denominacion de represalia para designar un acto hostil efectuado durante la guerra; pero aplicarla al despojo de un particular efectuado despues de ella, es absurdo y contrario no solo á las prescripciones esenciales de la ciencia, sino hasta al tecnicismo habitual de que se sirve. Reyneval, Vattel, Wheaton, los autores todos, están de acuerdo en dar á las represalias el carácter indicado de un acto efectivo ó simplemente conminatorio; pero en ambos casos, anterior á la guerra y efectuado siempre y exclusivamente con el objeto de evitarla. Llamar, pues, represalias á las confiscaciones que han tenido lugar entre nosotros, es á los ojos del derecho internacional un absurdo indigno de ser seriamente refutado.

En vano, tambien, se pretenderia darles el carácter de botin de guerra ó de aprehension bélica hija de los derechos de ella, á estas confiscaciones. El botin militar solo procede en el acto mismo del triunfo. La aprehension bélica es hija tambien de la victoria. Ambas adquisiciones tienen lugar solo durante la guerra, sobre bienes de ene-